|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve ( 2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180008200** |
| DEMANDANTE | **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**  |
| DEMANDADO | **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN CONTRACTUAL** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** iniciado porla **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** Representada legalmente por **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**, en contra de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES:**

*“(…)* ***PRIMERA:* *Que*** *se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*Resolución No. 074 del 19 de enero de 2017 por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato Interadministrativo No. 1477 de 2014, cuyo objeto fue “prestación de servicios a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, consistentes en la elaboración de piezas comunicativas para apoyar y fortalecer los objetivos misionales de la dirección de asuntos Étnicos” suscrito entre:* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.***

*Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, por la cual se resolvió recurso de reposición, Interpuestos por la* ***IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA****, en contra de la resolución No.- 074 del 19 de enero de 2017, expedida por la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de pago de los perjuicios en que se ha lesionado al actor, (Imprenta Nacional) se pronuncien las siguientes o similares* ***CONDENAS****:*

*Que se declare que* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO****, es responsable de los perjuicios materiales causados al actor por que se concreta en la negativa de sus directivas a reconocer y pagar las facturas Nos. 83836 y 84078, por valor de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($37.595.426).***

*Solicito, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se decrete la terminación del contrato, que se ordene su liquidación y que se condene al accionado al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales debidamente actualizados.*

*Condenar la entidad* ***DEMANDADA*** *a pagar a la* ***DEMANDANTE*** *los intereses moratorias causados desde el 2 de marzo de 2016 (fecha de vencimiento de pago de las facturas de venta número 83836 y 84078 del 1 de febrero de 2015), liquidados a la tasa prevista en el artículo 4° numeral 8 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Artículo 36° del Decreto 1510 de 2013.*

*Solicito, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se decrete la terminación del contrato, que se ordene su liquidación y que se condene al accionado al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales debidamente actualizados.*

*Disponer que sobre las sumas anteriores se causarán los intereses moratorios comerciales previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, desde la ejecutoriad del fallo hasta que se produzca el pago efectivo.*

*Condenar en costas a la entidad demandada:*

*En tal virtud la Imprenta Nacional de Colombia Empresa Industrial y Comercial del Estado, para su sostenimiento comercializa bienes y servicios, frente al No pago de los valores reclamados, se ve mermado su patrimonio, con lo cual reduce su capacidad abastecimiento de materia prima, necesaria para el cumplimiento de obligaciones adquiridas con entidades del Estado que son en su gran mayoría.*

*La Imprenta Nacional de Colombia insatisfecha está legitimada para demandar judicialmente la indemnización por los perjuicios causados por parte del deudor, cuando tales perjuicios le irroguen daño como está probado. El deudor por su parte, está obligado a indemnizar dichos perjuicios reclamados de acuerdo a la naturaleza de los mismos y la vinculación causal del daño experimentado por el acreedor. Ese daño debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el respectivo proceso. En otras palabras, los perjuicios que alega el acreedor y que reclama el deudor deben estar revestidos de plena certeza.*

*El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño emergente y lucro cesante. (arts. 1613 y 1614 del Código Civil)”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La Imprenta Nacional de Colombia[[1]](#footnote-1) y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, celebraron el contrato No. 1477 de 2014, suscrito el 30 de diciembre de 2014, por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, cuyo objeto fue: “prestación de servicios a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, consistentes en la elaboración de piezas comunicativas para apoyar y fortalecer los objetivos misionales de la dirección de asuntos Étnicos”.
			2. En virtud de lo anterior, la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, celebraron el contrato No. 1477 de 2014, suscrito el 30 de diciembre de 2014, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), cuyo objeto fue: “prestación de servicios a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, consistentes en la elaboración de piezas comunicativas para apoyar y fortalecer los objetivos misionales de la dirección de asuntos Étnicos”.
			3. En la Cláusula Quinta las partes fijaron un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscrición del acta de inicio del contrato.
			4. En la Cláusula Novena las partes acordaron que la secretaría de Gobierno pagaría el valor del presente contrato Interadministrativo que se derive del proceso en mensualidades vencidas, de conformidad con los servicios efectivamente prestados, previa presentación entre otras de la correspondiente factura.
			5. El **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** expidió registro Presupuestal No. 2470 del 30 de diciembre de 2014, por un valor de ($100.000.000) con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas frente a la Imprenta Nacional.
			6. Las partes suscribieron el acta de inicio del contrato No. 1477 de 2014 el día 19 de mayo de 2015.
			7. La Imprenta Nacional cumplió con el objeto del contrato, como consta que efectivamente es entregado a satisfacción los productos contratados, según **remisiones Números 10.903, 10.396 y 10.898,** donde se evidencia que fue recibido por parte de agentes de la Secretaria Distrital de Gobierno, según firma e identificación del funcionario.
			8. Como consecuencia de haber entregado efectivamente los bienes y servicios contratados, la Imprenta Nacional cobró dichos servicios mediante las facturas Nos. 83836 y 84078, por un valor de $37.595.426, las cuales fueron radicadas en la Secretaría de Gobierno Distrital, bajo radicados Nos 2016-624-0033562-2 y 2016-624-006756-2, los días 3 y 24 de febrero de 2016 respectivamente. Es de anotar que dichas facturas fueron aceptadas por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital, de conformidad con el artículo 773 Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.
			9. En Respuesta el **DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, mediante Resolución No. 0074 del 19 de enero de 2017, liquidó unilateralmente dicho contrato, donde liberó la totalidad del saldo, sin reconocer el valor de ($37.595.426), y que a la fecha le adeuda a la Imprenta Nacional de Colombia,
			10. La Imprenta Nacional, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 0074 del 19 de enero de 2017, para que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** reconociera los bienes y servicios efectivamente prestados.
			11. **El DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, mediante Resolución No. 0278 del 17 de abril de 2017, notificada el día 21 de abril de 2017, resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución No. 0074 de 2017, es decir sin reconocer el valor adeudado a Imprenta Nacional.
			12. Es por esto que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia, en sesión del 6 de junio de 2017, analizó la situación antes descrita y autorizó presentar solicitud de conciliación prejudicial a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, teniendo en cuenta que la Imprenta Nacional de Colombia, efectivamente Prestó y entregó los bienes y servicios contratos por dicha Secretaria.
			13. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación, habiéndole correspondido conocer de la misma por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien dio trámite a la misma fijando fecha de conciliación para el día 12 de diciembre de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.
			14. Por tal razón la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia bajo el radicado No, 182-2017, SAIF 98416 del 10 de noviembre de 2017, donde certificó el agotamiento de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
	1. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**
		1. El apoderado del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** manifestó: “*ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada.*

*Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| COBRO DE LO NO DEBIDO O DE CUALQUIER FORMA EXCESO EN LO PRETENDIDO | La parte demandante durante la ejecución contractual no acreditó con claridad la ejecución técnica, administrativa y financiera del contrato No. 1477 de 2014 - en su totalidad - que permita soportar el pago alegado.Por lo anteriormente expuesto, la defensa de la Secretaría Distrital de Gobierno, considera que el demandante realizó dichas actividades consciente que el contrato había finalizado de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato ampliamente mencionado en el presente escrito y que, bajo su responsabilidad y riesgo, ejecutó dichas acciones sin que existiera un contrato vigente que emanara dichas obligaciones contractuales, por lo que la Secretaría Distrital de Gobierno no es responsable del pago de la suma que hoy se exige.Se debe cumplir con unos requisitos legales y trámites internos para cumplir cabalmente con el pago de obligaciones, situación que no es atribuible a mi defendida, debido a que es de obligatorio cumplimiento cumplir con los requisitos exigidos para el pago de las mismas, exactamente por ser dineros del Estado, por cuanto no hay un hecho en la demanda que sustente esa pretensión; recuérdese que el Articulo 82 del Código General del Proceso (Artículo 75 antiguo Código Procedimiento Civil), dice que la pretensión debe estar sustentada en hechos y en nuestro caso no ocurre, así, pues se trata de peticiones sueltas sin apoyo táctico.No resulta ser ciertas las manifestaciones hechas por la parte demandante sobre el presunto incumplimiento de la Administración Distrital en el pago de las obligaciones del contrato No. 1477 de 2014, ya que debe existir un documento que respalde los servicios prestados para el pago de las mismas, y para el presente caso, no existe contrato alguno, dado que, como se ha expuesto y demostrado, el contrato de ya había finalizado.De acuerdo a lo expuesto en el desarrollo de la presente contestación del libelo demandatorio, no son procedentes ni pertinentes porque mi representada no tiene ninguna responsabilidad u obligación en el asunto objeto del presente litigio; por cuanto dio cumplimiento estricto a las obligaciones contractuales pactadas por las partes, como lo prueban los documentos que se aportan con esta contestación de demanda, debido a que mi defendida no cancelo la suma de dinero aquí cobrada, por cuanto no existen soportes legales que demuestren que cumplió todas las obligaciones contractuales a cabalidad, lo que evidencia que no se han generado derechos y obligaciones por parte de mi defendida, razón por la cual se configura el cobro de lo no debido.Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el Articulo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PREVISTOS NI PACTADOS CONFORME A LA LEY | Por ausencia de causa legal de la obligación y; en consecuencia, de configurarse incumplimiento de la misma en razón de su inexistencia, o como a bien la denomine el Despacho, la cual se fundamenta de la siguiente manera:El demandante esgrime en el libelo demandatorio el incumplimiento del contrato No. 1477 de 2014, por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, al dejar de pagar al contratista los servicios prestados y, en consecuencia, se condene al pago de $37.595.426, más los intereses legales.Es de anotar, que la Secretaría Distrital de Gobierno y la Imprenta Nacional de Colombia suscribieron el 30 de diciembre de 2014, el contrato No. 1477 de 2014. Es de precisar que el acta de inicio del contrato dispuso como fecha de inicio el día 19 de mayo de 2015. por un periodo de 4 meses o hasta que se acabaran los recursos, lo que sucediera primero y en concordancia con lo estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato:[[2]](#footnote-2)De lo anterior, es menester precisar que en ningún momento se modificó el plazo de ejecución y vigencia del contrato, por lo que la cláusula quinta no tuvo modificación alguna, es decir, que la fecha de terminación era el 18 de septiembre de 2015.Por todo lo antes señalado, la Secretaría Distrital de Gobierno no reconoce ningún servicio prestado por parte de la Imprenta Nacional de Colombia, posterior al plazo de finalización y tampoco reconoce ningún valor adicional posterior a la terminación del Contrato, esto es, posterior al 18 de septiembre de 2015, fecha en que finalizó el contratoDe las pruebas legales y oportunamente arrimadas al proceso, se puede demostrar que no existió autorización verbal ni escrita para que la Imprenta Nacional de Colombia, continuara prestando unos servicios extracontractuales que no tenían ningún respaldo jurídico aprobado conforme lo estipula la ley de contratación estatal y demás normas concordantes sobre la materia, razón por la cual se configura la excepción aquí propuesta.Acto seguido, se precisa que en el libelo demandatorio no se menciona acto administrativo, oficio o escrito que modifican plazo de ejecución o vigencia del contrato, ni existe soporte jurídico ni económico que le adicione o amplié el plazo para continuar con los servicios, exactamente porque el citado Contrato ya había finiquitado, por lo tanto, la entidad demandada en el presente proceso no está obligada a pagar servicios que no contrató, pues sin los requisitos sustanciales y esenciales en asuntos de contratación estatal la Entidad demandada no puede asumir obligaciones económicas sin el lleno de los requisitos para en el caso en concreto, porque estaría violando la Constitución y la Ley.Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que12:(...) ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, aquiescencia que debe demostrarse en los términos antes expuestos cuando ellas se reclaman"Lo anterior, debido a que el contratista continuó prestando los servicios a pesar que ya se había terminado la relación contractual, obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado únicamente a dar cumplimiento en los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe prestar los servicios que estaban estipulados en el Contrato y hasta la fecha pactada por las partes, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto continuar prestando el servicio pero en el caso en concreto no se configura, lo que evidencia que el contratista no tenía por qué seguir prestando un servicio cuando la ejecución del mismo ya había finiquitado y menos sin el lleno de los requisitos técnicos y jurídicos que se requieren, sino que a pesar de haberse terminado la ejecución del citado Convenio Interadministrativo el día 18 de septiembre de 2015, y la administración dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales cancelando la prestación del servicio hasta la fecha allí pactada, lo que evidencia claramente de mi defendida dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactada en el Contrato No. 1477 de 2014, otra cosa diferente es que el contratista hizo caso omiso y continuo prestando un servicio que no le fue solicitado, que no fue convenido ni autorizado por el contratante, ni mucho menos existió pacto alguno entre el contratista y el contratante. |
| LA ADMINISTRACION NO SE ENRIQUECIO A COSTA DEL CONTRATISTA | Por otra parte, en relación con el tema en cuestión es relevante traer a colación lo señalado en materia de enriquecimiento sin causa, por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado13, en la cual consagra, que el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general14, ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83115 del Código de Comercio, no puede aplicarse para reclamar el pago de obras o servicios ejecutados en favor de la administración sin mediar contrato estatal alguno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°).Aunado a lo anterior, se precisa "Y si se invoca la buena fe para justificarla procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. "16Siendo entonces la buena fe subjetiva, un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Y la buena fe objetiva, como aquella que debe primar en un contrato y se fundamenta en un régimen jurídico que comprende a su vez principios y valores de la Carta Magna.Pese a lo expuesto con antelación, la Sala ha establecido que resultaría procedente la actio rem in verso sin que medie contrato alguno en contados casos excepcionales[[3]](#footnote-3).El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento (,..)[[4]](#footnote-4)En tales condiciones, es claro que en aras de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico y por razones de interés público, por regla general la actio in rem verso procede cuando exista de por medio contrato u convenio con la Administración estatal, sin embargo, excepcionalmente es permitido solo en los casos explícitamente señalados por la jurisprudencia.De esta manera, de acuerdo al acervo probatorio que se está aportado al proceso; tales como el Contrato No. 1477 de 2014, entre otros que se aportan, por medio de los cuales se evidencia la ejecución de ítems no previstos por el contratista, los cuales no fueron pactados por escrito en actos o acuerdos adicionales u otrosí por el valor que reclama el demandante en sus pretensiones, así como, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes expuesta, se infiere que no existe incumplimiento del Contrato, por cuanto en primer lugar, lo que se cobra no se deriva de ninguna de las obligaciones específicas o generales del Contrato en cita, y en segundo lugar, no hay enriquecimiento sin causa al no configurarse o demostrarse los eventos excepcionales de la actio in rem verso.Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 19 de noviembre de 2012-exp.24.897 C.P.JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia de enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso en asuntos como el que se ventila en este caso, donde se pretende el pago de un servicio sin que exista un contrato legalmente celebrado...."En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia... " |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR PARTE DE MI DEFENDIDA. | Se hace necesario recordar que la responsabilidad estatal se encuentra expresamente regulada por el Artículo 90 de la Constitución Política, norma que a la letra dice:[[5]](#footnote-5)En el contexto de la Responsabilidad de las entidades públicas en desarrollo de los contratos firman, el Articulo 80 de la Ley 80 de 1993, lo ha delimitado de la siguiente manera.[[6]](#footnote-6)Esta responsabilidad surge cuando se presentan dos elementos que necesariamente deben probarse por parte del demandante, y que se han señalado como: 1.La existencia de un daño antijurídico, 2. la existencia de una acción u omisión estatal, 3. El respectivo lazo de causalidad que afinque en la acción p omisión estatal el daño sufrido por el particular.Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-644 de 2011, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio sostuvo:[[7]](#footnote-7)Igualmente sostiene dentro de la misma providencia:[[8]](#footnote-8)Ahora bien, con el libelo introductorio de la demanda no se aportaron pruebas que demuestren que mi defendida incurrió en omisión, ni mucho menos ha causado un daño antijurídico o perjuicio al contratista, ni que haya actuado de manera ilegal, al contrario, actúo conforme la dispone la ley de contratación; por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General de Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:[[9]](#footnote-9)En nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta la carga de la prueba, así: La carga de la prueba, como la define PARRA,[[10]](#footnote-10) Asimismo, ROSENBERG plantea:[[11]](#footnote-11)Lo anterior, debido a que el contratista continuo prestando los servicios a pesar que ya se había terminado la relación contractual, obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues él está obligado únicamente a dar cumplimiento en los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe prestar los servicios que estaban estipulados en el Contrato y hasta las fechas pactadas por las partes, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto continuar prestando el servicio pero en el caso en concreto no se configura, lo que evidencia que el contratista no tenía por qué seguir prestando un servicio cuando la ejecución del mismo ya había finiquitado y menos sin el lleno de los requisitos técnicos y jurídicos que se requieren, sino que a pesar de haberse terminado la ejecución del citado Contrato el día 6 18 de septiembre de 2015, el mismo continúa con un servicio que no se solicitó en ese entonces; es claro que la administración dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales cancelando el valor total por la prestación del servicio hasta la fecha pactada en el Convenio, lo que evidencia claramente de mi defendida dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato No. 1477 de 2014, otra cosa diferente fue que el contratista hizo caso omiso y continuo prestando un servicio que no le fue solicitado, que no fue convenido ni autorizado por el contratante, ni mucho menos existió pacto alguno entre el contratista y el contratante, razón por la cual se configura la inexistencia de la responsabilidad estatal. |
| INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EXISTIR OTRA ACCIÓN PROCEDENTE PARA REALIZAR TALES REQUERIMIENTOS | Teniendo en cuenta que la factura presentada no se puede cobijar por el Contrato No. 1477 de 2014, resulta en este caso procedente la actio in rem verso, que se formula en la Ley 1437 de 2011 con la acción de reparación directa. La teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo. Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial; situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado. |
| LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES | Las Resoluciones proferidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, por la cual liquidó unilateralmente y la que confirmó, se expidió en legal forma, es decir, dentro de sus funciones y competencia del ente Local, con el debido sustento fáctico y jurídico, y con la observancia del debido procesos de los acá demandantes, de lo cual da cuenta íntegramente el expediente administrativo, en el cual se logró verificar y probar las actuaciones de la demandante como se expuso anteriormente y que es de conocimiento de los administrados, quienes siempre han pretendido conseguir la manera de avalar su actuar irregular y en contravía al régimen legal para el caso en concreto.Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas (pertenecientes a la Administración) gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la ley.Por consiguiente, es evidente que la expedición de las Resoluciones acusada siempre estuvo investida del principio de legalidad por haber tenido su fundamento en la Ley. Se debe precisar que todas las actuaciones y actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, se ajustan a las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas a lo largo del presente escrito. |
| EXCEPCIÓN GENERICA | Solicito al Honorable Magistrado que sea aplicada todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó lo siguiente:

*“Está demostrado que efectivamente se prestó los bienes y servicios objeto del contrato como está demostrado en los formatos de entrega de producto terminado realizados a la Alcandía Mayor de Bogotá que demuestran que fueron efectivamente recibidos, los cuales nunca existe prueba de que fueron devueltos por alguna inconformidad estando así aceptados por parte de la Alcaldía de Bogotá. De igual manera se radicaron en debida forma las facturas números 83836 y 84078 las cuales cobraban los bienes y servicios prestados por un valor de $37.595.426., facturas estas que fueron aceptadas por parte de la Alcaldía de Bogotá de conformidad con el Código de Comercio, exactamente en el inciso tercero del artículo 86 de la ley 1676 de 2013.*

*Por las anteriores razones solicito comedidamente acceder a mis pretensiones, y declarar responsable a la Alcaldía de Bogotá emitiendo sentencia donde se condene a cada una de mis pretensiones, toda vez que efectivamente está probado que la Imprenta Nacional de Colombia prestó y entregó los bienes y servicios objeto del contrato 1477 de 2014, y que a la fecha no ha recibido el pago por parte de la Alcandía Mayor de Bogotá en contraprestación de los servicios y bienes que prestó o y que efectivamente fueron entregados y que a la fecha no existe indemnización alguna por parte de la Alcaldía de Bogotá*

*La Juez le pregunta sobre si no hay ningún soporte de la supervisión, a lo que el apoderado de la parte actora declara:*

*No señora juez, en el momento como certifico en el manual de la imprenta nacional no existían supervisores por parte de Imprenta Nacional, lo que existía era un asesor comercial tal como lo certificó la Oficina de Imprenta Nacional y los cuales aporté en su momento, entonces por tanto no existe ningún informe del supervisor, por no existir, y el asesor comercial como se dijo en el escrito ya no trabaja para la Imprenta Nacional y no fue posible su contacto para que rindiera algún informe frente a ese , y como tal era comercial mas no su función era ser supervisor del contrato”.*

* + 1. El apoderado de la **PARTE** afirmó:

“El contrato 1477 del 30 de septiembre de 2015 suscrito entre la Imprenta Nacional y la Secretaria Distrital de Gobierno expresamente señaló en la cláusula quinta que el plazo de ejecución del contrato era de 4 meses o hasta agotar los recursos, lo que primero suceda, y en este caso según lo que también decía el acta de inicio que iba hasta el 19 de septiembre de 2015, lo primero que sucedió en la ejecución del contrato fue el plazo en el tiempo y no hasta agotar los recursos, es decir, que todas esas actuaciones que ahora está reclamando al Imprenta Nacional fueron realizadas bajo su propia negligencia, porque actuó sin un soporte legal, y sin un soporte contractual que lo vinculara o que lo obligara a ejecutar el contrato, porque ya ese contrato no existía, el plazo ya estaba vencido.

Entonces en este sentido, las actuaciones que desplegó la Imprenta Nacional por lo cual está solicitando el pago de una facturas de diciembre, cuando ya no había plazo, no tienen ningún soporte legal ni contractual para que la Secretaria Distrital de Gobierno le reconozca dichos valores y le reconozca dichas actuaciones en virtud del contrato 1477, porque ya como se ha repetido el mismo ya se encontraba vencido.

Entonces la Imprenta Nacional no puede invocar que la administración en este caso la Secretaria Distrital de Gobierno está obrando en contra de derecho tal como lo dice en la demanda por cuanto no ha accedido a pagar unas facturas de unas actuaciones que ejecutó posterior al plazo de vigencia del contrato que hoy se está estudiando, y hay que recordar también que los contratos estatales están sujetos a solemnidades y que a las entidades públicas les asiste el principio de legalidad, que quiere decir solamente que ellos están permitidos a realizar actuaciones bajo lo que la norma le permita, bajo lo que el ordenamiento jurídico vigente le permita, en este caso no le asiste a la Secretaria Distrital de Gobierno cancelar unas facturas a la Imprenta Nacional por cuanto primero no había un vínculo contractual de acuerdo a las actuaciones que desplegó la Imprenta Nacional y; segundo que en virtud de ello la Secretaria Distrital de Gobierno no está en ningún momento obligada a pagar dicho valor dado que como se ha venido insistiendo la Imprenta Nacional ejecutó acciones sin mediar contrato de por medio por lo que la Secretaria Distrital de Gobierno no está obligada a esto.

En segunda medida, con la certificación que obra en el expediente deja constancia que ahora la Subdirección Étnica de la Secretaria de Gobierno certificó que no existe un soporte que dichas actividades fueron solicitadas por la Secretaria y que es la Imprenta Nacional la que las está solicitando el pago, en virtud ello solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones dado que no hay ningún vínculo contractual ni legal que soporte las mismas realizadas por la Imprenta Nacional.

La Juez indaga sobre si no hay ningún soporte de recibido de las facturas que se alega por parte del demandante, a lo que el apoderado de la parte demandada responde:

Los soportes que se adjuntaron si no estoy mal el 31 de julio o el 30 de julio son los soportes que se encuentran en el expediente contractual y es lo que ha certificado lo que ahorita seria el supervisor de dicho contrato que es el subdirector actualmente encargado de grupos étnicos es lo que certifica dicha dirección”.

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
		+ En relación con la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EXISTIR OTRA ACCIÓN PROCEDENTE PARA REALIZAR TALES REQUERIMIENTOS, el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el respectivo acápite de la Audiencia Inicial.
		+ Respecto de las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO O DE CUALQUIER FORMA EXCESO EN LO PRETENDIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PREVISTOS NI PACTADOS CONFORME A LA LEY, LA ADMINISTRACION NO SE ENRIQUECIO A COSTA DEL CONTRATISTA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR PARTE DE MI DEFENDIDA y LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		+ La excepción **GENÉRICA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se busca establecer si hay lugar o no a que se declare la nulidad de la Resolución **No. 074 del 19 de enero de 2017** y su confirmación mediante resolución Nº **0278 del 17 de abril de 2017** proferida por la demandada por medio de la cual liquido unilateralmente el convenio interadministrativo Nº 1477 de 2014 suscrito entre el distrito capital – secretaria de gobierno y la imprenta nacional de Colombia y en dado caso hay lugar a reconocer y pagar las facturas Nos. 83836 y 84078, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($37.595.426) con sus respectivos intereses.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Son nulas las resoluciones No. 074 del 19 de enero de 2017 y Nº 0278 del 17 de abril de 2017 proferida por la demandada por medio de la cual liquido unilateralmente el convenio interadministrativo Nº 1477 de 2014 suscrito entre el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y en dado caso hay lugar a reconocer y pagar las facturas Nos. 83836 y 84078, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($37.595.426) con sus respectivos intereses?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Como lo indica el Consejo de Estado[[12]](#footnote-12), un negocio jurídico es válido cuando se ajusta al ordenamiento jurídico, y observa en su formación los requisitos previstos en la ley. Sin embargo, no toda trasgresión a las normas afecta de nulidad absoluta el contrato, sino aquéllas irregularidades previstas expresamente por el legislador, lo cual constituye una reserva de ley, es decir, que sólo él puede establecer causales que afectan de nulidad absoluta un contrato, causales que están contempladas en el artículo 44 de la ley 80[[13]](#footnote-13), Art. 1740, 1741, 1742 del Código Civil[[14]](#footnote-14) y art 899, 900 del Código de Comercio[[15]](#footnote-15).

El CPACA establece las causales de nulidad de un acto administrativo en su artículo 137[[16]](#footnote-16).

La jurisprudencia consideró tradicionalmente que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa lo constituía la acción de reparación directa.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2012[[17]](#footnote-17) unificó su posición frente a este tema, precisando que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por cuanto la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente, para este caso, lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, según el cual los contratos estatales son solemnes y deben constar por escrito, excepto en los eventos de urgencia manifiesta, circunstancia que torna el contrato consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito[[18]](#footnote-18).

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva *“que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte[[19]](#footnote-19), y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”*, es la fundamental y relevante en materia negocialy *“por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,*[[20]](#footnote-20) cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben *“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *”constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”*[[21]](#footnote-21)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Con otras palabras, admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* serían entre otros los siguientes:

1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (…) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (…) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental[[22]](#footnote-22).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS** **los siguientes hechos**:
* El **30 de diciembre de 2014**[[23]](#footnote-23). la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO emitió CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 2470** donde consta que se efectuó el registro presupuestal para atender compromisos por concepto de promoción de los sistemas de justicia propia y ordinaria, y de los espacios de concertación e interlocución con los grupos étnicos de Bogotá D.C por valor de $100.000.000. La **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** registra como beneficiaria
* El **30 de diciembre de 2014**[[24]](#footnote-24). se celebró **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1477** entre el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** con las siguientes características:
* **Valor:** **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**
* **Objeto:** “prestación de servicios a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, consistentes en la elaboración de piezas comunicativas para apoyar y fortalecer los objetivos misionales de la dirección de asuntos Étnicos”.
* **Plazo:** Las partes fijaron un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, contados a partir de la suscrición del acta de inicio del contrato.
* **Forma de Pago:** las partes acordaron que la secretaría de Gobierno pagará el valor del presente contrato Interadministrativo que se derive del proceso en mensualidades vencidas, de conformidad con los servicios efectivamente prestados, previa presentación entre otras de la correspondiente factura.
* El **19 de mayo de 2015[[25]](#footnote-25)** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** mediante **ACTA** dio inicio al Contrato de Prestación de Servicios No. 1477 de 2014, y especificó que el objeto del mismo era prestar a la Secretaría los servicios de elaboración de piezas comunicativas para apoyar y fortalecer los objetivos misionales de la dirección de asuntos técnicos. El contrato tendría un valor de $100.000.000, en un plazo de **4 meses y/o hasta agotar recursos.**
* La **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** presenta las siguientes salidas de productos:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **REMISION** | **FECHA** | **PEDIDO** | **CONTRATO** | **DESCRIPCION** | **CANTIDAD** | **observaciones** |
| 10.386[[26]](#footnote-26) | Diciembre 21 de 2015 | 213781 | 1477/2015 | CARTILLA CARACTERIZACIONDEL PALENQUE **Id 5061** | 1000 | 18 cajas x 60 y 1 caja x12 |
| 10.903[[27]](#footnote-27) | Enero 13 de 2016 | 215616 | 1477/2015 | MEMORIA USB | 500 | 1CAJA X 500 UNIDADES |
| 10.898[[28]](#footnote-28) | Enero 13 de 2016 | 216331 | 1477/2015 | MUGS | 86 | 2 CAJAS X361 CAJA X 121 CAKA X 2 |
| 10.799[[29]](#footnote-29) | Enero 4 de 2016 | 213312 | 1477/2015 | CARTILLA DOCUMENTO CARACTERIZACION id 4580 | 1000 | 16 cajas x 63 y x45 |
| 9.618[[30]](#footnote-30) | Febrero 12 de2016 | 215470 | 1477/2015 | pendones casa pensamiento indígena | 2 | 2 pendones |

Los documentos documento cuenta con la firma de quien recibe[[31]](#footnote-31)

* El **3 de Febrero de 2016** la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** envía factura de venta ***83836*** del 2 de febrero de 2016 a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO** para que de acuerdo al contrato firmado se consigne lo adeudado. En la factura se relacionan productos por valor de $37.311.632,00[[32]](#footnote-32).

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| OP | COT | RE | cantidad | descripción | Valor unitario | total |
| 213781 | 26617 | 10386 | 1000 | CARTILLA CARACTERIZACIONDEL PALENQUE **Id 5061** | $12.930 | $12´930.000 |
| 216331[[33]](#footnote-33) | 28733 | 10898 | 86 | MUGS | $11.700 | $1´006.200 |
| 213312[[34]](#footnote-34) | 23675 | 10799 | 1000 | CARTILLA DOCUMENTO CARACTERIZACION id 4580 | $12.407 | $12´407.000 |
| 215616[[35]](#footnote-35) | 21921 | 10903 | 500 | MEMORIA USB | $11.644 | $5´822.000 |
| TOTAL | $32´165.200 |
| IVA16% | $5´146.432 |

La factura relaciona productos por valor de $37´311.632

* El **24 de febrero de 2016**, nuevamente la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** envió factura de venta ***84078***[[36]](#footnote-36). del 23 de febrero de 2016 a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO** para que de acuerdo al contrato firmado se consignara lo adeudado.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| OP | COT | RE | cantidad | descripción | Valor unitario | total |
| 215479 | 27816 | 9619 | 2 | pendones casa pensamiento indígena  | $122.325 | $244.650 |
|  | IVA 16%  | $39.144 |

En la factura se relacionan productos por valor de $283.794,oo

* El **19 de enero de 2017** la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO** mediante Resolución No. 0074, liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 1477 de 2014 suscrito entre el Distrito Capital y la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**. Dentro de la Resolución, la Alcaldía hizo mención al Estado de Cuenta No. 2822 del 13 de diciembre de 2016 donde se estableció que el valor del contrato era de $100.000.000,00, de los cuales se habían ejecutado $61.315.841,00. Se aclara que, según la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato, el plazo de ejecución del contrato sería por término de **CUATRO MESES O HASTA AGOTAR RECURSOS, LO QUE SUCEDIERA PRIMERO** contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, lo cual sucedió el día 18 de septiembre de 2015. De esta forma se **RESOLVIÓ** que no era procedente realizar el pago de las facturas No. 83836 de febrero 1 de 2016 por valor de $37.311.632 y la factura No. 84078 del 23 de febrero por valor de $283.794,00 por ser cobros extemporáneos[[37]](#footnote-37).
* El **16 de febrero de 2017** la **COORDINADORA DEL GRUPO CARTERA DE LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA CERTIFICÓ** que la Secretaría de Gobierno debe a la Imprenta la suma de $37.595.426 correspondientes a las facturas No. 83836 y 84078 del 01 y 23 de febrero de 2016 respectivamente[[38]](#footnote-38).
* El **17 de abril de 2017** la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO** expidió la Resolución No. 0278 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición[[39]](#footnote-39). interpuesto por la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** y se resolvió **CONFIRMAR** en su integridad lo ya decidido[[40]](#footnote-40), notificada el 21 de abril de 2017[[41]](#footnote-41)
* La secretaria de Gobierno el 24 de julio de 2019[[42]](#footnote-42) informó que la supervisión del contrato se encuentra en cabeza de la subdirección de asuntos étnicos, razón por la cual la única documentación con la que cuenta esa subdirección para dar respuesta a dicho oficio corresponde al expediente contractual precisando:
1. *“No se evidencia cotización alguna por parte de la entidad respecto a las actividades realizadas por la imprenta nacional de Colombia, conforme a los productos que se relacionan con las facturas 83836 de 1 de febrero de 2016 y la factura Nº 84078 de 23 de febrero de 2016.*
2. *No se evidencia solicitud por parte de la dirección de asuntos étnicos hoy subdirección de asuntos étnicos de los productos de las facturas antes mencionadas.*
3. *Se evidencia que los productos de la factura Nª 83836 del 1 de febrero de 2016 fueron recibidos por personas que para la época hacían parte de la dirección de asuntos étnicos, se adjuntan en 11 folios de los cuales hacen parte los formatos de salida producto terminado.*
4. *El producto de la factura Nº 84079 del 23 de febrero de 2019, a folio 264 reposa el formato de salida de producto terminado, el cual no cuenta con firma de recibo. se adjunta en 3 folios”.*
* El 30 de julio de 2019[[43]](#footnote-43) la Imprenta Nacional de Colombia informó que la persona que tenía el rol de asesora comercial del contrato interadministrativo 1477 de 2014 era la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA TOLOZA y ya no labora en la entidad.

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Son nulas las resoluciones No. 074 del 19 de enero de 2017 y Nº 0278 del 17 de abril de 2017 proferida por la demandada por medio de la cual liquido unilateralmente el convenio interadministrativo Nº 1477 de 2014 suscrito entre el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA y en dado caso hay lugar a reconocer y pagar las facturas Nos. 83836 y 84078, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($37.595.426) con sus respectivos intereses?**

La respuesta es negativa pues si bien se recibieron los productos relacionados en las facturas Nos. 83836 y 84078, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($37.595.426), ellos corresponden a peticiones que dentro del plenario no se encuentra demostrada su solicitud por parte del supervisor del convenio interadministrativo Nº 1477 de 2014 antes del vencimiento del contrato, motivo por el cual al estar por fuera del plazo no es posible ordenar su pago con cargo a ese convenio, pues se suscitaron con posterioridad al 18 de septiembre de 2015.

Ahora bien, el despacho no puede dejar de lado que la entidad demandada efectivamente recibió los productos, incluso con posterioridad al vencimiento del contrato, por lo tanto el despacho debe analizar si se configura un enriquecimiento sin causa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres casos en los cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso, así:

*“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que* ***fue exclusivamente la entidad pública****, sin participación y sin culpa del particular afectado,* ***la que en virtud de su supremacía****, de su autoridad o de su imperium* ***constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio****, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b)* ***En los que es urgente y necesario*** *adquirir bienes,* ***solicitar servicios****, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio p****ara evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud****, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c)* ***En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar*** *la ejecución de obras,* ***prestación de servicios*** *y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”*.

Sea lo primero indicar que aunque la parte demandante aduce que estos productos se suministraron en virtud del convenio interadministrativo, lo cierto es que dicha prestación del servicio no se encontraba amparada por el contrato, de acuerdo a lo pactado.

En efecto, el convenio Nº 1477 de 2014 tenía como plazo de ejecución hasta el 18 de septiembre de 2015 **y/o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurriera primero**. En el presente caso lo que ocurrió primero fue el cumplimiento del plazo de ejecución, aunque para esa fecha aún no se habían agotado los recursos y las factura **Nos. 83836 y 84078** corresponden a productos que estaban por fuera del contrato.

Prueba de ello es que en el acta de liquidación se liberó un saldo presupuestalmente

Así las cosas, establecido que se trata de hechos cumplidos, se procede a determinar si hay lugar al pago o no de los mismos.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes enunciada, encuentra el despacho que el presente caso no encuadra dentro de los tres supuestos en los cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso, esto es, no está demostrada la necesidad urgente de solicitar servicios para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, como tampoco que se dieran los supuestos de urgencia manifiesta, ni el constreñimiento o la imposición de la prestación del servicio por parte del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO**

En consecuencia, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado, por lo cual NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, creada mediante la Ley 109 de 1994 (modificada por la Ley 1450 de 2011), siendo su objeto principal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la citada Ley, la edición, impresión, divulgación y comercialización, como garante de la seguridad jurídica, de las normas, documentos, publicaciones, impresos y demás necesidades de comunicación gráfica, de todas las entidades nacionales que integran las ramas del poder público en Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. "CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de CUATRO (04) MESES O HASTA AGOTAR RECURSOS, LO QUE SUCEDA PRIMERO (...) [↑](#footnote-ref-2)
3. "Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: -Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. -En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. -En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada con forme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 40 de la Ley 80 de 1993. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co) [↑](#footnote-ref-4)
5. "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste... "(comillas y negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-5)
6. "ARTÍCULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicas que les sean imputables v que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista..." (Comillas y subrayado fuera del texto). [↑](#footnote-ref-6)
7. "Hasta antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad estatal se concibe como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, con sustento en las disposiciones del Código Civil que regulaban el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado. Respecto al aporte de la Corte Suprema de Justicia, este inicia con la sentencia de octubre 22 de 1896, donde se e considera que a pesar de que las entidades estatales sean personas jurídicas y, por tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos. Con esta decisión se evidencian las modalidades concretas: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla en el servicio, que acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. A partir de la expedición de la ley 167 de 1941, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado inicia su proceso de evolución y consolidación jurídica, y se le reconoce competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones preparatorias que se inicien contra las instituciones públicas. La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas v (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico v el órgano estatal. Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos v consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual..." (Comillas, negrillas y subrayado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-7)
8. "...La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos tácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 167. Carga de la prueba."...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba... “(comillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-9)
10. Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas e jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos,...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte. [↑](#footnote-ref-10)
11. Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso, La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.

Se puede resumir la carga de la prueba en tres puntos: a) poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar el propio convencimiento; b) deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructorios y decisorios; y c) necesidad de que el juez decida en cada caso en el sentido del acogimiento o del rechazamiento de la demanda. [↑](#footnote-ref-11)
12. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil siete (2007) [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo  44º**.-***De las Causales de Nulidad Absoluta*. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas que incurran en causales de **inhabilidad o incompatibilidad** previstas en la Constitución y la ley;

2o.  Se celebren contra expresa **prohibición constitucional o legal**.

3o. Se celebren con **abuso o desviación de poder**.

4o. Se declaren **nulos los actos administrativos en que se fundamenten**; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre **tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras** o con **violación de la reciprocidad** de que trata esta Ley. [↑](#footnote-ref-13)
14. ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que **falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes**. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un **objeto o causa ilícita**, y la nulidad producida por la omisión de algún **requisito o formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos **en consideración a la naturaleza de ellos**, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. **Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.** [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando **contraría una norma imperativa**, salvo que la ley disponga otra cosa;

2) Cuando tenga {**causa u objeto ilícitos**}, y

3) Cuando se haya celebrado por **persona absolutamente incapaz.**

ARTÍCULO 900. ANULABILIDAD. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-934 de 2013, en el entendido que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido consentido por la fuerza, se cuenta a partir del día que esta hubiere cesado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **sin competencia**, o en forma irregular, o con **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o **mediante falsa motivación**, o con **desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), **Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.** [↑](#footnote-ref-17)
18. **La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

	1. **Cuando se acredite** de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública**, sin participacióny sin culpa del particular afectado, **la que en virtud de su supremacía**, de su autoridad o de su *imperium* **constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones** o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
	2. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
	3. **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno**, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. [↑](#footnote-ref-18)
19. En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL.  *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva.* En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. [↑](#footnote-ref-20)
21. Inciso final del artículo 768 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), **Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.** [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 7 C2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 1-6 C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 8 C2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 10 del cc [↑](#footnote-ref-26)
27. FOLIO 9 DEL C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. FOLIO 11 DEL C2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 143 del c3 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 153 del c3 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 9-11 C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 12-13 C2 [↑](#footnote-ref-32)
33. 5 de enero de 2016 [↑](#footnote-ref-33)
34. 4 de agosto de 2015 [↑](#footnote-ref-34)
35. 30 noviembre de 2015 [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 14-15 C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folios 17-21 C2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 22-23 C2 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 24-27 C2 [↑](#footnote-ref-39)
40. Folios 28-37 C2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folios 28 y 29 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 56-70 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-42)
43. folios 71-73 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-43)